

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

LEY

de organizacion y administracion municipal.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el Diario del pueblo si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde; y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y ademas una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará después á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las fés de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escri-

tadores interinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo con distincion y expresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella, tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarado su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 74. Esto se verificará extrayendo el presidente

las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros de la votacion para secretarios.

Art. 75. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designando para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos; y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola, pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucio de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos des; ues de haber preguntado el presidente per tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y esten de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

Art. 84. Si despues de quemadas las papeletas el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamarseles, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria

dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos, redactaran y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera, bajo el epigrafe de alcalde ó alcaldes, se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando expresamente el alcalde primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los articulos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los articulos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidente con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo á secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

Art. 91. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cuidaran bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer dia todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo dia y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92, y extenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella todos los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representación de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reúnan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El orden de la proclamación y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será según el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta, se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá la diputación provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los parajes de costumbre desde el día 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 102. Al día siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputación provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La diputación, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección, en el todo ó en la parte anulada, á los quince días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputación provincial de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su elección y renovación.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningún ayuntamiento: el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

| VECINOS. | | Alcaldes. | Regidores. | TOTAL de concejales. |
|----------|-------------------------|-----------|------------|----------------------|
| Hasta | 100 inclusive | 1 | 3 | 4 |
| De | 101 á 500 | 1 | 6 | 7 |
| De | 501 á 1000 | 2 | 9 | 11 |
| De | 1001 á 2000 | 2 | 12 | 14 |
| De | 2001 á 3000 | 3 | 15 | 18 |
| De | 3001 á 4000 | 4 | 18 | 22 |
| De | 4001 á 5000 | 5 | 21 | 26 |
| De | 5001 á 10000 | 6 | 24 | 30 |
| De | 10001 á 15000 | 7 | 27 | 34 |
| De | 15001 á 20000 | 8 | 30 | 38 |
| De | 20001 á 40000 | 9 | 33 | 42 |
| De | 40000 en adelante . . . | 11 | 36 | 47 |

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los Alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera elección la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovación ordinaria, después de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado, y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías se verificará elección extraordinaria en los casos siguientes.

Primero. En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovación.

Segundo. Cuando ocurriese con la misma condición, y el número de vacantes excediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovación, y su número exceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo después de dicha época, y si llegasen ó excediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputación provincial, y esta mandará proceder á la elección, fijando un plazo, que no baje de quince días ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán

en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 114, entrarán siempre en la primera renovación.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolución del ayuntamiento ó destitución de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesión los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de *guardar y hacer guardar la Constitución y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos*; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policia de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservación del orden y la represión inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Exceptuáanse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligación.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la elección quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra, ó de obra perturbare ó intentare perturbar el orden, faltare al decoro de la reunión ó al respeto debido al presidente, será reprendido por este; y no reportándose, podrá ser expulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, previo acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo día; pero si fuese el último de votación y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, según los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo esten previstos, ni para los que no lo esten señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que ésto sea, la percepción é inversion legitima de la renta equivalente á sus productos; mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administración, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en los calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleos y dependientes quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Viernes 18 de Julio de 1856.

BANDO.

Habitantes del Distrito de esta Capitanía General:

Por Real decreto de 14 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, disponer se declaren en estado de sitio todas las provincias de la Península é Islas adyacentes; en su consecuencia, y en justa observancia de lo dispuesto por S. M., queda desde la publicacion de este Bando, en estado de guerra, todo el distrito de mi mando.

Los Gobernadores militares de las provincias de los reinos de Valencia y Murcia reunirán y ejercerán durante el estado de sitio, las facultades extraordinarias que por el mismo les atribuyen las Ordenanzas del ejército y las leyes y disposiciones vigentes, quedando subsistente el de esta plaza y provincia en virtud de estarlo por el Bando de 6 del finado Abril.

En esa atencion, y usando de las facultades que me concede dicho estado, he venido en mandar:

1.º Queda prohibido, desde la publicacion de este Bando, todo grupo ó reunion de personas que exceda de tres ó mas, en el concepto que serán dispersados por medio de las armas sin ninguna clase de consideracion ni miramiento, pues en el mero hecho de desobedecer tan justa y noble disposicion, que tiende solo á conservar íntegra la tranquilidad pública, se harán reos á la causa de la libertad, á la sociedad y al orden: al intento destinaré patrullas, cuando lo exija la necesidad con las prevenciones mas terminantes.

2.º Todo grupo en que además de infringir la precedente orden, se advierta síntomas de agresion, amenaza, ó adopte cualquiera otro ademán hostil, se declara solamente, que incurre por el solo hecho, en el delito de rebelion, y capturados los que lo compongan, se entregarán al consejo de guerra permanente, para ser juzgados con las penas prevenidas por las leyes al citado delito de rebelion.

3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso, manifiesto, ó cualquier escrito, que tienda á alarmar los ánimos, aconsejar la desobediencia al Gobierno de S. M., ó finalmente emita doctrinas

subversivas ó atentatorias contra el orden y la tranquilidad pública; en el concepto, que tanto los contraventores á esta disposicion, como los impresores, y los que circulen proclamas escritas con el mismo objeto, ó se les aprenda repartiéndolas, serán entregados al consejo de guerra permanente, para que sean juzgados como conspiradores, para el delito de rebelion.

4.º La sustanciacion de los procesos que se inicien, tanto por los delitos expresados, como por cualquier otro político ó que tenga roce con la tranquilidad pública, lo será bajo la instruccion verbal y con arreglo á la fórmula que separadamente comunicaré á los tribunales excepcionales; en el concepto, que se instruirán y fallarán las causas, en el perentorio término de veinticuatro horas

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se pone en conocimiento de todos.

Valencia 16 de Julio de 1856.==Miguel Osset.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 117.

El Sr. Gobernador militar me dice con esta fecha lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.— Como los enemigos de la tranquilidad pública y de la prosperidad de nuestro pais no perdonan medio para llevar á cabo sus planes, y con el objeto de evitar que bajo enmascarados pretextos intenten sacar de sus hogares á la benemérita Milicia Nacional de esa provincia, debo manifestar á V. S. que estando el Distrito declarado en estado excepcional solo corresponde á mi autoridad el disponer la reunion de ella, cuando lo estime oportuno; por lo tanto encargo á V. S. dé los avisos debidos para que no cumplan mas órdenes que las que emanen de mi autoridad.== Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva transmitir con urgencia por medio de *Boletín oficial extraordinario* de esta Provincia á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma la preinserta comunicacion para su noticia y exacto cumplimiento de lo que se previene por dicho Excmo. Sr. en ella.==Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 18 de Julio

de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se publica para que por parte de los Señores Alcaldes y demás habitantes de esta provincia tenga el mas exacto y puntual cumplimiento; previniéndoles que para los asuntos ordinarios del servicio que no se rocen con el orden público continuarán dirigiéndose á mi autoridad. Albacete á 18 de Julio de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Gobernador militar me dice con esta fecha lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Como los enemigos de la tranquilidad pública y de la prosperidad de nuestro Pais no perdonan medio para llevar á cabo sus planes, y con el objeto de evitar que bajo enmascara.

dos pretextos intenten sacar de sus hogares á la benemérita Milicia Nacional de esta provincia, debo manifestar á V. S. que estando el distrito declarado en estado escepcional solo corresponde á mi autoridad el disponer la reunion de ella, cuando lo estime oportuno; por lo tanto [encargo á V. S. dé los avisos debidos para que no cumplan mas órdenes que las que emanen de mi autoridad.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que se sirva ponerlo en el de los Sres. Comandantes de la Milicia Nacional de esta provincia para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 18 de Julio de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.—Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia.

Y se publica en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Comandantes de la Milicia Nacional, tenga el mas puntual cumplimiento. Albacete á 18 de Julio de 1856.—El Sub-inspector, José Cañizares.

IMPRESA DE LA UNION.

Los Gobernadores militares de las provincias de Valencia y Murcia reunidos y acordados durante el estado de sitio, las facultades extraordinarias que por el mismo las atribuyen las Ordenanzas del ejército y las leyes y disposiciones vigentes, quedando subsistente el de esta plaza y provincia en virtud de estar en el Bando de 6 del pasado Abril.

En su atención y usando de las facultades que me concede dicho estado he venido en mandar: Que prohibido quede la publicación de este Bando, todo grupo ó reunion de personas que exceda de tres ó mas, con el concepto que serán dispuestas por medio de las armas sin ningun clase de consideracion ni miramiento, pues en el mere hecho de desobedecer las justas y no de la disposicion, que tiene solo á conservar la legalidad pública, se han merecido á la causa de la libertad, á la sociedad y al orden el castigo de muerte, cuando la exija la necesidad con las prevenciones mas terminantes.

Todo grupo en que ademas de haberse precedido orden, se advierta algun otro acto de desobediencia, ó de desobediencia, que incurra en el delito de rebelion, y copiosos los que lo compongan, se entregará al cuerpo de guerra permanentemente para ser juzgados con las penas prevenidas por las leyes al caso de delito de rebelion.

Se prohibe la publicación de todo impreso manifiesto ó cualquier escrito que tienda á alterar los ánimos, ó causar la desobediencia al Gobierno de S. M. ó á cualquiera de sus autoridades.

IMPRESA DE LA UNION.